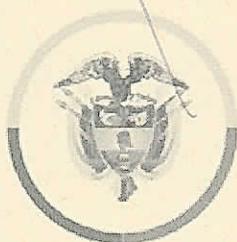


SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de ISMA CONSTRUCCIONES SAS representantes legales señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, solicitando se remita el cuaderno de CONTESTACION DE LA DEMANDA. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 21 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No.
Radicación No. 2019-00311
Guacarí, Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de ISMA CONSTRUCCIONES SAS representantes legales señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

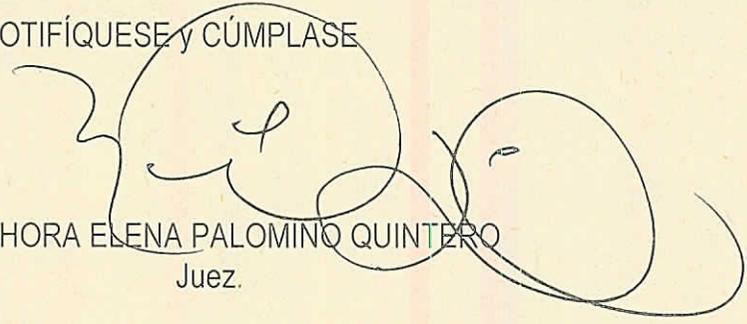
El juzgado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 043 de noviembre 13 de 2020, indico que la parte demandada presento escritos de EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO, e igualmente manifestó que inicialmente daba tramite a las excepciones previas, que fueron presentadas dentro del término otorgado.

De la contestación de la demanda (EXCEPCIONES DE FONDO), se informa a la togada de la parte demandante, que el Despacho no le ha dado tramite a la misma, teniendo en cuenta no se han resuelto en su totalidad las excepciones previas; ya que tanto la parte demandante como la parte demandada interpusieron recursos ordinarios (REPOSICION Y APELACION) en contra del auto interlocutorio No. 187 de marzo 9 de 2021); a los cuales se les esta dando el tramite respectivo de fijación en lista.

En ese orden de ideas, no es cierto lo manifestado por la apoderada judicial que la contestación de demanda no existía, toda vez, que en la providencia aludida se indicó lo pertinente.

Se le hace saber a la togada de la parte demandante, que una vez agotado el tramite de las excepciones previas, el Despacho se pronunciará sobre la contestación de demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

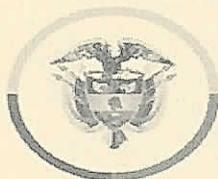
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 09:00AM.

EJECUTORIA. _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos junto con publicación de prensa El País; de emplazamiento del demandado y solicitando la inclusión del demandado al Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente el nombramiento del curador, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE SA ESP en contra de RODRIGO LENIS GIL. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00466-00

Guacarí, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE SA ESP en contra de RODRIGO LENIS GIL, se observa que la parte demandante cumplió con los requisitos generales del artículo 108 del C.G.P, como la publicación en medio escrito como fue el diario El Tiempo.

En ese sentido, La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, será por parte del despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Una vez, vencido el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará al demandado RODRIGO LENIS GIL.

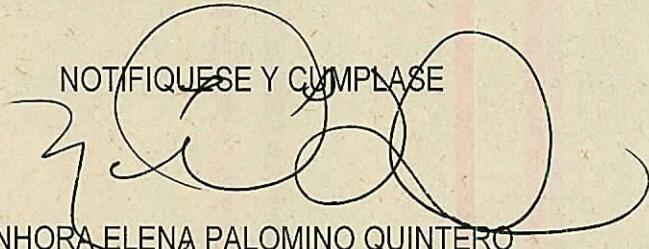
En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por parte del Juzgado, la inclusión del contenido de este proceso en contra de RODRIGO LENIS GIL, para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEGUNDO: VENCIDO el término aludido, el Despacho designará el curador ad-litem que representará al demandado RODRIGO LENIS GIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24

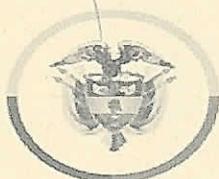
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

*SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez escrito presentado por la Oficina de Registro de II.PP. de Buga, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE SA ESP en contra de RODRIGO LENIS GIL, solicitando se cancele la orden de embargo comunicada por este Juzgado mediante oficio No. 0351 de febrero 12 de 2019 dentro de este asunto. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.*

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 525
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00466-00
Guacarí, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE SA ESP en contra de RODRIGO LENIS GIL, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 0200 de febrero 12 de 2019, el juzgado decreto el embargo y secuestro de los derechos que poseía el demandado Rodrigo Gil Lenis Gil, sobre el predio con matricula inmobiliaria No. 373-51588, el cual fue inscrito por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, en su anotación No. 14. (Folio 2 y 13 vto, Cdo Medida previas)

Una vez registrado el embargo, el juzgado por auto de junio 18 de 2019, ordeno la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble, de un lote de terreno No. 9 A, ubicado en la calle 6 No. 11-25 de Guacarí, cuyos linderos figuraban en la escritura publica No. 3319 de diciembre 21 de 199 de la Notaria Segunda de Buga, Valle. (Folio 17).

Dicha diligencia de secuestro, se llevó a cabo a través de comisionado, de parte de la Inspección de Policía de Guacarí, el día 22 de noviembre de 2019, dentro de la cual se presentó oposición de la misma por el señor LEONARDO ALDANA AGUDELO; quien adquirió dicho predio por adjudicación de remate por parte de este Juzgado, con anotación No. 10 del 19-12-2017, con folio de matricula No. 373-79902; oposición que se encuentra en trámite. (Folio 50 y 51)

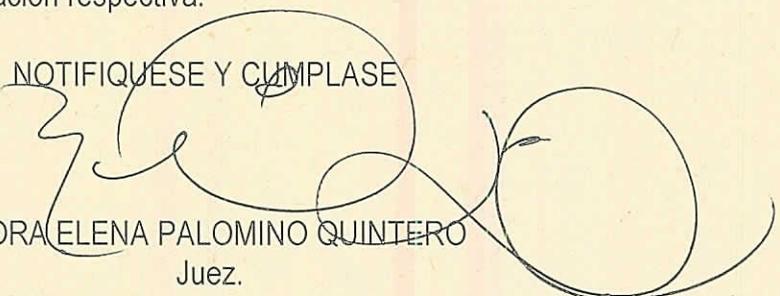
En ese sentido, y atendiendo la solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el Juzgado, ordena y deja sin efecto, el embargo del bien inmueble, con folio de matriculo No. 373-51588, comunicada mediante oficio No. 0351 de febrero de 2019 dentro de este asunto, librándose la comunicación respectiva.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR y dejar sin efecto, el embargo del bien inmueble, con folio de matrícula No. 373-51588, comunicada mediante oficio No. 0351 de febrero de 2019 dentro de este asunto, librándose la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

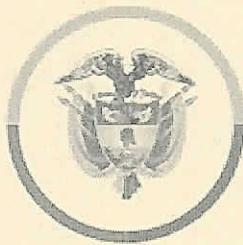
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 527

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00107-00

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REVISADA la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por DIEGO FERNANDO ARBOLEDA Y LUZ STELLA ARBOLEDA HERNANDEZ, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNY ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VIUDA DE PEÑA O MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMÓN EDUARDO GONZALEZ CORREDOR EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUINTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHAN, DAMIAN GOMEZ VALLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA ANGELICA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERNANDEZ, CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA, CARLOS ORTIZ TORO, OCTAVIO OBREGÓN BANGUERA, URIELA CARVAJAL TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO GARCIA, FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTHA ECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ, VICTOR ALFONSO ALVEAR RAMIREZ, ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, el despacho constata que adolece del siguientes defecto formal:

1. En el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte actora enuncia que el procedimiento que pretende adelantar es el estipulado en el artículo 375 del C.G.P, y también hace referencia a la Ley 1561 del 2012; de la misma forma lo indica en el acápite de proceso y cuantía. En este sentido es necesario para el despacho que la parte interesada aclara bajo que norma o procedimiento pretende adelantar esta demanda.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

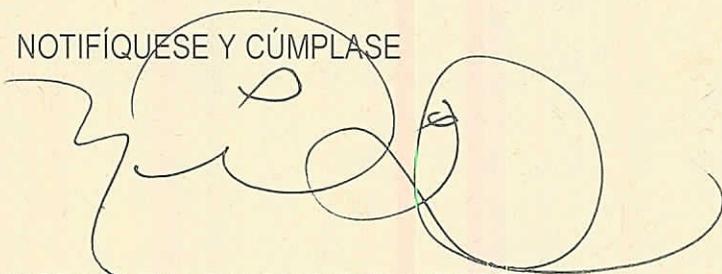
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por DIEGO FERNANDO ARBOLEDA Y LUZ STELLA ARBOLEDA HERNANDEZ, quien actúa mediante

mandatario judicial en contra de GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNY ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VIUDA DE PEÑA O MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMÓN EDUARDO GONZALEZ CORREDOR EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUINTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHAN, DAMIAN GOMEZ VALLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA ANGELICA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERNANDEZ, CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA, CARLOS ORTIZ TORO, OCTAVIO OBREGÓN BANGUERA, URIELA CARVAJAL TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO GARCIA, FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTHA ECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ, VICTOR ALFONSO ALVEAR RAMIREZ, ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN cedulada al 27.123.017 de Barbacoas, Nariño y portadora de la tarjeta profesional No. 170120 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de los señores DIEGO FERNANDO ARBOLEDA Y LUZ STELLA ARBOLEDA HERNANDEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

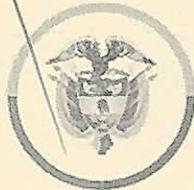
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR JUZGADO No. 34
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00AM
EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No.535.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00214-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSUE MONTAÑO ZUALES y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

TERCERO: CANCELÉSE la HIPOTECA a favor de JOSUE MONTAÑO ZUALES suscrita mediante Escritura Pública No. 691 de abril 25 de 2011 de la Notaría Primera del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Librese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

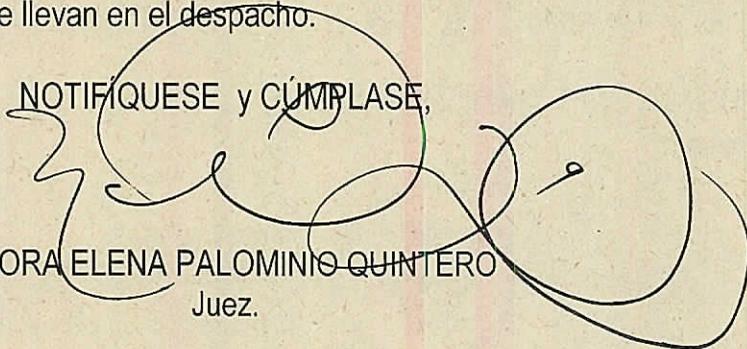
CUARTO: TERCERO: ORDENASE el desglose del pagare No. 3265 320040620 y Escritura Pública de Hipoteca, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor JOSUE MONTAÑO ZUALES, cedulado al 94.279.832 o a quien esté autorizado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 004 del 08 de febrero de 2021.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

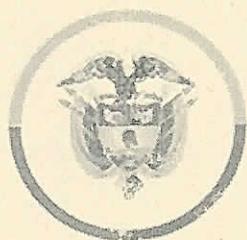
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EST. No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

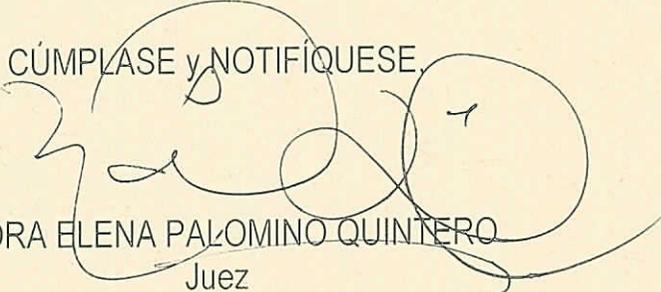
Auto de Sustanciación
Rad. 2006-00176-00

Guacari-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación de crédito presentada por el demandante fuera objetada dentro del proceso ejecutivo de singular propuesto por YUBARTA E.U Y COMPACIFICO S.A., contra MUNICIPIO DE GUACARI, VALLE Y EL IMERD DE GUACARI, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 136.804.784,48 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 29

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 29 y 30

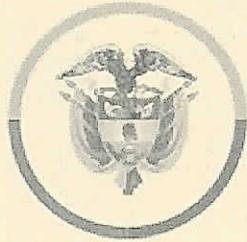
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 532.

Radicación No. 2021-00044-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra OSCAR MAURICIO GIL CONCHA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265320052238 y 3265320050914, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la Doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C. cedulada al 31.243.215 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 37.3783 del C.S.J, o a quien esta autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

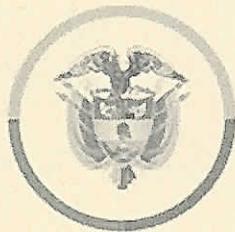
NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 523
Guacarí-Valle, junio veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra NIDIA ARDILA MARULANDA.
Radicación No. 2019-00314-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra NIDIA ARDILA MARULANDA.

HECHOS

El día 22 de agosto del 2019, LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra NIDIA ARDILA MARULANDA.

El día 18 de septiembre del 2019, mediante interlocutorio No. 1735, se libró mandamiento de pago en contra de NIDIA ARDILA MARULANDA, con base en cinco letras de cambio (vistas a folios 2 al 6), más unos intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (calle 3 No. 3-54 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por la señora NIDIA ARDILA el día 20 de agosto de 2020, a través del correo certificado SAFERBO.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada NIDIA ARDILA MARULANDA.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó cinco letras de cambio (vistas a folios 2 al 6), más unos intereses de plazo y de mora., que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

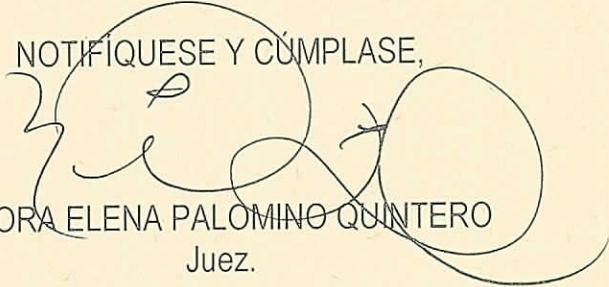
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra NIDIA ARDILA MARULANDA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora NIDIA ARDILA MARULANDA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de trescientos ocho mil novecientos pesos (\$ 308.900,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

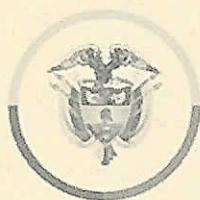
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandado, al cual se le dará trámite. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, junio 18 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 508

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00397-00

Guacarí, Valle, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el señor JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, y teniendo en cuenta que la parte demandada presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante Sentencia No. 5 de junio de 2020, el Juzgado declaro no probada las excepciones presentadas por la parte demandada, y continuo con la ejecución en contra del señor Colorando Cambindo, dentro de la cual se fijó agencias en derecho por valor de \$7.194.225, folio 55 a 58) y, como costas del proceso la suma de \$36.400, folio 61; además a suma de \$250.000, honorarios provisionales para el secuestre en diligencia de secuestro del 13 de marzo de 2020, folio 68.

La parte demandada mediante apoderado judicial presento escrito, junto con las consignaciones de pago por valor de \$93.900.000,00 y, las respectivas liquidaciones de crédito a diciembre de 2020, por valor de \$99.316.574, menos abonos por valor de \$7.815.643, de la cual se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 330 de abril 22 de 2021, de conformidad con el artículo 461 inciso 3º del C.G.P (folio 91 y 92)

Así las cosas, el Juzgado para verificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, a diciembre de 2020 y dar por terminado este asunto, dicha liquidación equivale a la suma de \$92.437.989,03, de la cual se anexa la respectiva liquidación.

Es decir, que la parte demandada en su liquidación no tuvo en cuenta las costas, las agencias del derecho y los honorarios del secuestre; por ende, no es viable dar por terminado el proceso a solicitud del togado del demandado señor Benjamín Colorado Cambindo, en atención que no cumple con lo dispuesto en el artículo 461 numeral 3º del CGP.

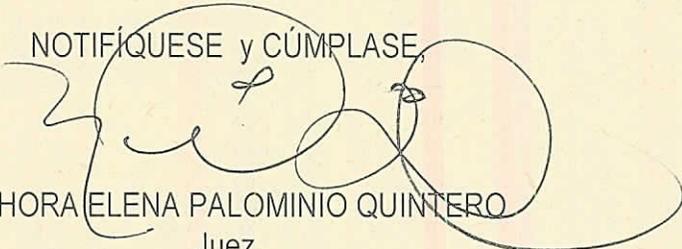
De otra parte, el Juzgado actualiza la liquidación del crédito más las costas y agencias en derecho a junio de 2021, para un total de \$106.320.539, liquidación que se anexa al proceso por parte del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el señor JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, por las razones expuestas en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 4681561

Nombre BENJAMIN COLORADO CAMBINDO

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469670000034296	14883723	JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	\$ 36.000.000,00
469670000034385	14883723	JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2020	NO APLICA	\$ 51.000.000,00
469670000034433	14883723	JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469670000034637	14883723	JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 5.900.000,00
Total Valor						\$ 93.900.000,00

CAPITAL:

\$ 52.000.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	feb-18	14	21,01	19,22%	1,60%	\$ 388.724,45
2	mar-18	30	20,68	18,95%	1,58%	\$ 820.959,43
3	abr-18	30	20,48	18,78%	1,56%	\$ 813.658,98
4	may-18	30	20,44	18,74%	1,56%	\$ 812.197,56
5	jun-18	30	20,28	18,61%	1,55%	\$ 806.347,41
6	jul-18	30	20,03	18,40%	1,53%	\$ 797.192,26
7	ago-18	30	19,94	18,32%	1,53%	\$ 793.892,12
8	sep-18	16	19,81	18,21%	1,52%	\$ 420.864,67

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 5.653.836,89

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	NO. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	sep-18	13	29,72	26,30%	2,19%	\$ 493.949,02
2	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 1.130.656,41
3	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 1.123.468,48
4	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 1.118.670,57
5	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 1.106.311,15
6	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 1.134.075,49
7	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 1.117.298,86
8	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.114.554,28
9	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 1.115.583,68
10	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 1.113.524,66
11	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 1.112.494,82
12	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.114.554,28
13	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.114.554,28
14	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 1.103.216,35
15	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 1.099.775,35
16	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 1.093.575,36
17	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 1.086.331,97
18	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 1.101.152,04
19	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 1.095.642,91
20	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 1.082.188,00
21	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 1.056.207,23
22	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.052.384,93
23	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.052.384,93
24	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 1.061.414,59
25	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 1.064.536,31
26	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 1.050.994,24
27	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 1.037.762,74
28	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 1.017.847,14

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 29.965.110,06

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

30 de junio de 2021

CAPITAL	\$ 52.000.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 5.653.836,89
INT. DE MORA	\$ 29.965.110,06

TOTAL

\$ 87.618.946,95

CAPITAL:

\$ 2.860.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	feb-18	14	21,01	19,22%	1,60%	\$ 21.379,84
2	mar-18	30	20,68	18,95%	1,58%	\$ 45.152,77
3	abr-18	30	20,48	18,78%	1,56%	\$ 44.751,24
4	may-18	30	20,44	18,74%	1,56%	\$ 44.670,87
5	jun-18	30	20,28	18,61%	1,55%	\$ 44.349,11
6	jul-18	30	20,03	18,40%	1,53%	\$ 43.845,57
7	ago-18	30	19,94	18,32%	1,53%	\$ 43.664,07
8	sep-18	16	19,81	18,21%	1,52%	\$ 23.147,56

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 310.961,03

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	NO. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	sep-18	13	29,72	26,30%	2,19%	\$ 27.167,20
2	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 62.186,10
3	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 61.790,77
4	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 61.526,88
5	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 60.847,11
6	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 62.374,15
7	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 61.451,44
8	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 61.300,49
9	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 61.357,10
10	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 61.243,86
11	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 61.187,21
12	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 61.300,49
13	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 61.300,49
14	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 60.676,90
15	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 60.487,64
16	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 60.146,65
17	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 59.748,26
18	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 60.563,36
19	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 60.260,36
20	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 59.520,34
21	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 58.091,40
22	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 57.881,17
23	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 57.881,17
24	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 58.377,80
25	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 58.549,50
26	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 57.804,68
27	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 57.076,95
28	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 55.981,59

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 1.648.081,05

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

30 de junio de 2021

CAPITAL	\$ 2.860.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 310.961,03
INT. DE MORA	\$ 1.648.081,05

TOTAL

\$ 4.819.042,08

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	feb-18	14	21,01	19,22%	1,60%	\$ 21.379,84
2	mar-18	30	20,68	18,95%	1,58%	\$ 45.152,77
3	abr-18	30	20,48	18,78%	1,56%	\$ 44.751,24
4	may-18	30	20,44	18,74%	1,56%	\$ 44.670,87
5	jun-18	30	20,28	18,61%	1,55%	\$ 44.349,11
6	jul-18	30	20,03	18,40%	1,53%	\$ 43.845,57
7	ago-18	30	19,94	18,32%	1,53%	\$ 43.664,07
8	sep-18	16	19,81	18,21%	1,52%	\$ 23.147,56

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 310.961,03

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	NO. DÍAS	TASA MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	sep-18	13	29,72	26,30%	2,19%	\$ 27.167,20
2	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 62.186,10
3	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 61.790,77
4	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 61.526,88
5	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 60.847,11
6	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 62.374,15
7	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 61.451,44
8	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 61.300,49
9	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 61.357,10
10	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 61.243,86
11	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 61.187,21
12	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 61.300,49
13	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 61.300,49
14	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 60.676,90
15	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 60.487,64
16	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 60.146,65
17	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 59.748,26
18	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 60.563,36
19	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 60.260,36
20	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 59.520,34
21	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 58.091,40
22	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 57.881,17
23	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 57.881,17
24	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 58.377,80
25	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 58.549,50
26	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 57.804,68
27	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 57.076,95
28	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 55.981,59
29	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 55.576,90
30	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 56.212,57
31	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 55.846,76
32	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 55.557,61
33	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 55.287,45
34	jun-21	30	25,82	23,19%	1,93%	\$ 55.268,14

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 1.981.830,48

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

30 de junio de 2021

CAPITAL	\$ 2.860.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 310.961,03
INT. DE MORA	\$ 1.981.830,48
TOTAL	<u>\$ 5.152.791,51</u>

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	feb-18	14	21,01	19,22%	1,60%	\$ 388.724,45
2	mar-18	30	20,68	18,95%	1,58%	\$ 820.959,43
3	abr-18	30	20,48	18,78%	1,56%	\$ 813.658,98
4	may-18	30	20,44	18,74%	1,56%	\$ 812.197,56
5	jun-18	30	20,28	18,61%	1,55%	\$ 806.347,41
6	jul-18	30	20,03	18,40%	1,53%	\$ 797.192,26
7	ago-18	30	19,94	18,32%	1,53%	\$ 793.892,12
8	sep-18	16	19,81	18,21%	1,52%	\$ 420.864,67

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 5.653.836,89

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	NO. DÍAS	TASA. MSA. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	sep-18	13	29,72	26,30%	2,19%	\$ 493.949,02
2	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 1.130.656,41
3	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 1.123.468,48
4	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 1.118.670,57
5	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 1.106.311,15
6	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 1.134.075,49
7	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 1.117.298,86
8	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.114.554,28
9	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 1.115.583,68
10	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 1.113.524,66
11	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 1.112.494,82
12	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.114.554,28
13	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.114.554,28
14	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 1.103.216,35
15	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 1.099.775,35
16	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 1.093.575,36
17	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 1.086.331,97
18	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 1.101.152,04
19	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 1.095.642,91
20	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 1.082.188,00
21	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 1.056.207,23
22	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.052.384,93
23	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.052.384,93
24	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 1.061.414,59
25	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 1.064.536,31
26	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 1.050.994,24
27	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 1.037.762,74
28	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 1.017.847,14
29	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 1.010.489,02
30	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 1.022.046,74
31	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 1.015.395,68
32	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 1.010.138,36
33	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 1.005.226,34
34	jun-21	30	25,82	23,19%	1,93%	\$ 1.004.875,29

TOTAL INTERESES DE MORA

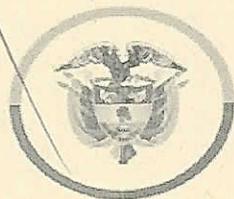
\$ 36.033.281,50

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
30 de junio de 2021

CAPITAL	\$ 52.000.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 5.653.836,89
INT. DE MORA	\$ 36.033.281,50
TOTAL	<u>\$ 93.687.118,39</u>

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-128030) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 21 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00277-00

Guacarí, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-128030, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 18 de la manzana D, localizado en la carrera 2B Bis No. 6A Sur - 45 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de catorce metros (14,00 Mts) con el lote número diecisiete (17) de la manzana D. ORIENTE: En extensión de seis metros (6,00 Mts) con la Carrera 2B Bis. SUR: En extensión de catorce metros (14,00 Mts) con el lote número diecinueve (19) de la manzana D. OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6,00 Mts) con el lote número ocho (8) de la manzana D. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286 - correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

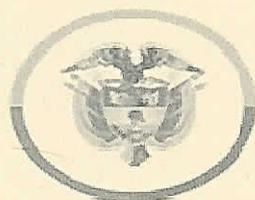
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL AUTO No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 29 y 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 015

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO:	HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 15 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO. El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 18 de la manzana D, localizado en la carrera 2B Bis No. 6A Sur - 45 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de catorce metros (14,00 Mts) con el lote número diecisiete (17) de la manzana D. ORIENTE: En extensión de seis metros (6,00 Mts) con la

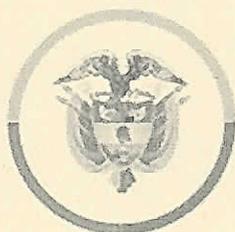
Carrera 2B Bis. SUR: En extensión de catorce metros (14,00 Mts) con el lote número diecinueve (19) de la manzana D. OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6,00 Mts) con el lote número ocho (8) de la manzana D. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-128030.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rad.- 2020-000277-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 519
Guacarí-Valle, junio veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA.
Radicación No. 2020-00217-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA.

HECHOS

El día 03 de noviembre del 2020, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA.

El día 09 de diciembre del 2020, mediante interlocutorio No. 983, se libró mandamiento de pago en contra de HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA, con base en tres pagares (vistos a folios 111 al 126), más unos intereses de plazo y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (Finca el Mango, Corregimiento de Santa Rosa de Tapias de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por la señora AMPARO LOPEZ el día 3 de abril de 2021, a través del correo certificado M MENSAJES S.A.S.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó tres pagares (vistos a folios 111 al 126), más unos intereses de plazo y de mora., que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

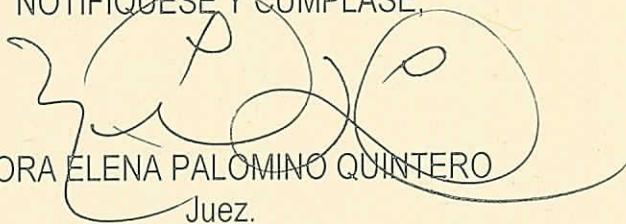
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.372.078,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

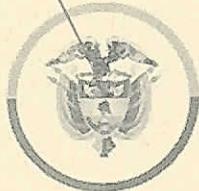
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 29 y 30
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (23) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 528

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00092-00

Guacarí, Valle, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS quien actúa en nombre propio contra LESBIA CONSUELO ROBLES Y MARIA NELLY HINESTROZA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a las demandadas LESBIA CONSUELO ROBLES Y MARIA NELLY HINESTROZA, que le fueron descontados durante y posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

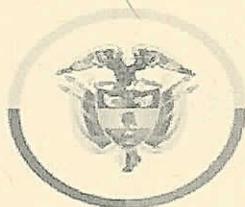
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DELA... ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 29 y 30 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la señora AMPARO OTERO NUÑEZ, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LUCIA CERON GARCES en contra de ARGEMIRO CORRALES OSPINA, solicitando al juzgado oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga la cancelación del embargo y el desglose del título ejecutivo hipotecario (anexos certificados de tradición No. 373-59792 y un recibo de pago de la señora Amparo Otero por valor de \$100.000, para la cancelación total del crédito a nombre de Argemiro Corrales). Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. -763184089001-2005-00202-00

Auto interlocutorio No. 521

Motivo: Oficio levantamiento de embargo y desglose de título ejecutivo hipotecario
Guacarí, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LUCIA CERON GARCES en contra de ARGEMIRO CORRALES OSPINA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente.

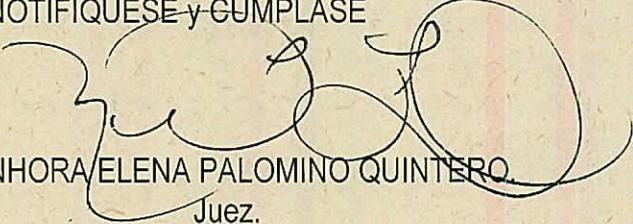
El Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0273, de abril 20 de 2006, decreto la terminación del proceso por pago total de los intereses causado a partir del 30 de marzo de 2006, quedando el capital y el gravamen hipotecario vigente en su totalidad, solamente el demandado quedo a paz y salvo por concepto de intereses hasta el día 30 de marzo de 2006. (folio 68)

En la misma providencia de terminación, se accedió al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor de la parte demandante, y el 4 de mayo de 2006, se le hizo entrega al apoderado de la parte demandante, el original del pagaré 75625592 de enero 4 de 2005 y la escritura publica No. 3582 de diciembre 28 de 2004, razón por la cual dichos documentos deben ser reclamados a la parte ejecutante. (folio 2)

Con relación a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para la cancelación de la anotación No. 12, según el certificado de tradición No. 373-59792, dicha comunicación se encuentra glosada en el expediente, a la espera de ser reclamada por la parte interesada. (Oficio No. 481 de abril 20 de 2006)

Igualmente, la parte solicitante debe cancelar el arancel judicial por el desarchivo del proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

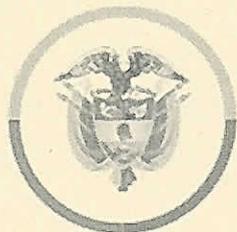
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 529
Guacarí-Valle, junio veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ.
Radicación No. 2019-00317-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ.

HECHOS

El día 22 de agosto del 2019, MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ.

El día 18 de septiembre del 2019, mediante interlocutorio No. 1732, se libró mandamiento de pago en contra de LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ, con base en una letra de cambio (vista a folio 2), más unos intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (calle 5 No. 3-67 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por el señor FERNANDO GARCIA el día 20 de agosto de 2020, a través del correo certificado SAFERBO.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó una letra de cambio (vista a folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

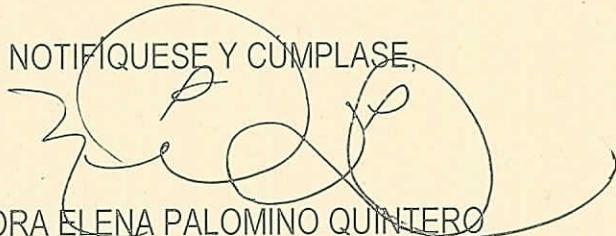
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 174.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

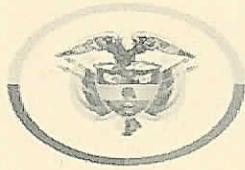
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL AUTO No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez: Dra. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Sentencia No. 04
ÚNICA INSTANCIA

Guacarí, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO FERNANDO GIRALDO
Demandado: JUAN CARLOS GRANADA ARANGO
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00296-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO, contra del señor JUAN CARLOS GRANADA ARANGO.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La parte demandante, en nombre propio, señala en su demanda, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y en que se demanda al señor JUAN CARLOS GRANADA ARANGO, quien constituyó a favor de la señora Dora Buitrago Pineda un título valor representado en una letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), suscrito el 15 de enero de 2018, más los intereses de plazo y mora, al 2% mensual (Folios 1 y 3 Cdo. 1).

2.2. La señora Dora Buitrago Pineda, endoso el título valor en propiedad al señor Diego Fernando Giraldo Lozano, quien actúa como demandante.

2.3. Como pretensiones solicita: (i) Se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Carlos Granada Arango a favor de Diego Fernando Giraldo Lozano, por la suma de \$5.000.000,00, (ii) por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.4. El Derecho invocado artículos 610 a 690 del C. comercio y 422 h ss del CGP. La competencia y cuantía, por la vencidas de las partes y la suma de (\$8.000.000, 00).

2.5. PRUEBAS: —letra de cambio.

3. Como la demanda cumplía con los requisitos legales, mediante auto interlocutorio No. 1556 de agosto 27 de 2019, el juzgado libró orden de pago a favor del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO, contra el señor JUAN CARLOS GRANADA ARANGO. (Folios 4)

4. El demandado se notificó personalmente ante la Secretaria del Despacho, el día 27 de septiembre de 2019, quien presentó contestación de la demanda, donde tuvo por cierto los hechos de la demanda, y solicitó un plazo para pagar los intereses moratorios, para un pago total de la obligación

de \$5.450.000, y presento un recibo de pago por \$250.000, correspondiente a los intereses por valor de \$250.000,00. (folio 8)

5.- Por auto interlocutorio No. 2028 de noviembre 7 de 2019, se corrió traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante y citar para audiencia inicial. (Folios 10).

6.- Mediante interlocutorio No. 062 de enero 20 de 2020, se reconoció personería para actuar en este asunto al doctor Fernando Rodríguez Toro, como apoderado del demandado Diego Fernando Giraldo Lozano.

3.4.- Por auto interlocutorio No. 612 de agosto 26 de 2020, decreto la práctica de pruebas respectiva, y no convoque a la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

4.- CONSIDERACIONES:

Dentro de las presentes, los presupuestos procesales: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, están cumplidos.

5. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza del proceso, el lugar del domicilio del demandado y la cuantía.

7. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DEMANDA EN FORMA

En las presentes diligencias se encuentran presentes los presupuestos procesales, esto es, competencia para dirimir el asunto por parte de este Despacho judicial, capacidad de los litigantes para ser parte y comparecer, así mismo no le asiste duda al despacho sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

8. CONSIDERACIONES:

En orden proferir la sentencia en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:....." *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

A la presente ejecución se acompañaron título valor (letra de cambio) que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 de código de Comercio y 12 de la ley 446 de 1998, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Por una parte contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor.

No cabe la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona demandada a este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, como una forma de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado, acción enumerada de manera taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio.

De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos, por ley de circulación.

Con fundamento en lo anterior, se tiene para esta instancia judicial la de analizar la contestación presentada en nombre propio, que según lo expuesto, manifiesta que debe tenerse en cuenta el pago por concepto de intereses en el proceso Ejecutivo, lo que analizara el Juzgado, respecto a los intereses, pues no se indicó si el pago de dichos intereses era para los de plazo o mora.

En general, el incumplimiento de obligaciones dinerarias origina intereses de mora, regulado en su *"ART. 884.— Modificado.L.510/99, art.111.Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)"*.

Hay obligaciones claras y exigibles, generalmente incorporadas a títulos valores y hay otras que requieren poner en mora al obligado.

El reconocimiento de los intereses de mora puede ser hecho por el acreedor así no exista una liquidación judicial, cuando el capital y la fecha de vencimiento son indiscutibles.

Por su parte el Código Civil establece: *"ART. 1653. —Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagado"*

En presencia de un proceso de ejecución, la guía adjetiva Civil en su canon 442, autoriza al demandado para proponer excepciones, sin embargo, el ejecutado presento escrito que puede entenderse como una contestación de la demanda dado el hecho, que se trata de una ejecución de mínima cuantía, lo cual faculta a la parte ejercer su derecho de defensa. Teniendo en cuenta que el ejecutado, accede al pago del capital y de los intereses reclamados, encuentra el Despacho, que no existe oposición alguna que permita colegir una controversia que amerite una pronunciación donde deba reconocerse un derecho alegado.

Cabe aclarar, que el Despacho tendrá en cuenta el recibo de pago por intereses visible a folio 8, que se imputaran al ítem enunciado, en el momento oportuno procesalmente hablando.

Consisten los *títulos* valores en documentos escritos que ligan en forma indisoluble los derechos y obligaciones que en ellos se originan. Son también instrumentos objetivos y formales que se bastan a sí mismos por ministerio de la ley, de tal manera que ellos no dependen de los actos ni de los hechos jurídicos que los anteceden en su creación u otorgamiento. El título valor representa así mismo un derecho, lo tiene incorporado y por esta incorporación puede ser reclamado inmediatamente. Se dice entonces que el título valor tiene las características de la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS GRANADA ARANGO y en favor del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO en la forma ordenada en auto Interlocutorio No. 1556 de agosto 27 de 2019 - Folio 4, C. Principal, que libró orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes de propiedad del demandado, que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con la venta en pública subasta, se cancelen el crédito y las costas a la parte demandante en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER el abono a intereses realizado por la parte demandada, visible a folio 8.

CUARTO: DEBEN los extremos procesales presentar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada al demandado JUAN CARLOS GRANADA ARANGO.

SEXTO: FIJAR a favor de la parte actora como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el inciso 1º numeral 1.8, artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003., para ser incluidas en el momento de liquidar costas.

SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

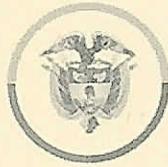
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARI- VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJÓ POR EL AUTO No. 24
HOY 25 JUN 2021
RECIBIDO 28 29 30
4

ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (23) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 530

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00403-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por AIDA MERCEDES RUG DELGADO, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ STELLABOLIVAR SANCHEZ Y MARIA DEL SOCORRO BOLIVAR SANCHEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, e igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto, dejando copia del presente auto interlocutorio en el proceso con radicación 2019-00317, que cursa en este mismo despacho, en el cual había surtido efecto el embargo de remanentes solicitado.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

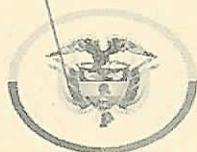
EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO, se encuentra pendiente el trámite de contestación de demanda (EXCEPCIÓN DE FONDO) presentadas por el señor LUCIANO TRUJILLO dentro del término de ley. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 517

Motivo: Traslado de contestación de demanda (excepciones de fondo)
Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 763184089001-2015-00044-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO, teniendo en cuenta que el demandado LUCIANO TRUJILLO, dentro del término de ley y en nombre propio presento escrito de contestación (excepción de mérito).

Como quiera que no se le ha dado el trámite correspondiente a las excepciones de fondo propuestas por los aludidos demandados se le dará trámite a las mismas, ordenándose el traslado tal como lo prescribe el artículo 443 del C.G.P.

Surtido el traslado de las excepciones se citará para la audiencia que trata el artículo 37 y 392 del CGP, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

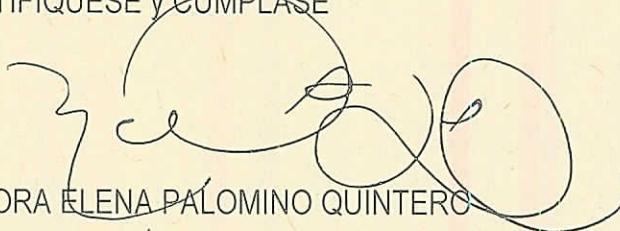
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de las contestaciones de la demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) presentada por el señor LUCIANO TRUJILLO en nombre propio, en el presente asunto por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: SURTIDO el traslado de las excepciones de la parte demandada, se citará para la audiencia del artículo 392, 372 y 373 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al señor LUCIANO TRUJILLO, cedulao al 6.223.739, para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ENTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL AUTO No. 24

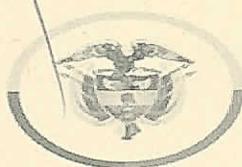
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLOQUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez al anterior PRUEBA ANTICIPADA (SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE) propuesta por el señor ARGEMIRO MOYA AVILA en contra de ANA CECILIA BRAVO ALBORNOZ; junto con el escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante que se fije nueva fecha y hora para la práctica de la prueba anticipada. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Radicación No. -763184089001-2019-003-00

Auto interlocutorio No. 0522
Motivo: Nueva fecha interrogatorio de parte
Guacarí, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro PRUEBA ANTICIPADA (SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE) propuesta por el señor ARGEMIRO MOYA AVILA mediante mandatario judicial en contra de ANA CECILIA BRAVO ALBORNOZ, el juzgado tendrá en cuenta la justificación de apoderado de la parte solicitante.

En ese sentido, el Despacho, fija como nueva fecha y hora para la diligencia de PRUEBA ANTICIPADA (SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE), el día (13) trece de julio de 2021; 2:00 p.m. Diligencia que se realizará de manera presencial o virtual de acuerdo a las circunstancias de la pandemia que vive el país.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la absolvente ANA CECILIA BRAVO ALBORNOZ, del contenido de esta providencia, previniéndosele que de su no comparecencia en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar. CITESELE a través de la parte interesada de conformidad con el artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

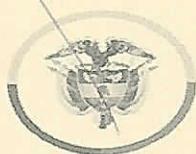
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por BANCOLOMBIA en contra de NILSON PLAZA CUENCA, junto con el memorial presentado por el apoderado de la RF ENCORE, solicitando información del proceso. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.

Motivo: Información de proceso

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2004-00218-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por BANCOLOMBIA en contra de NILSON PLAZA CUENCA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 920 de noviembre 20 de 2020, el Despacho acepto la renuncia del apoderado judicial que presento la demanda, la cual fue comunicada a la parte demandante. (notificada por estado No. 044 de noviembre 26 de 2020)

Con relación a la solicitud presentada por el apoderado especial de Refinancia SAS, la misma no es parte del proceso en este momento procesal, toda vez que revisado minuciosamente el expediente no aparece la CESION otorgada por parte de BANCOLOMBIA a dicha entidad.

De la solicitud de copia del proceso con el fin de impulsarlo, considera el Despacho, que una vez se allegue los documentos relacionados con la cesión a la que hace alusión se ordenara la entrega de copias, una vez se cancele el arancel judicial por las mismas, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 3-0820-000632-5.

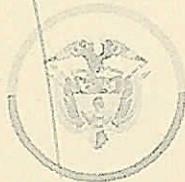
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 29 y 30

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (23) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.531
Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00101-00
Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSWALDO GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIA MARIA RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, al mismo tiempo se ordenará cancelar las medidas decretadas dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

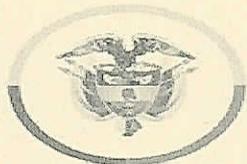
TERCERO: ORDENAR que el embargo de los dineros que se encuentran relacionados a este proceso queden por cuenta del proceso ejecutivo singular propuesto por ERNESTO QUINTERO ALARCON contra JULIA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ, radicado al número 2015-00336-00, que cursa en este Juzgado, toda vez que el remanente se encuentra embargado, dejándose copia de este auto en dicho proceso, teniendo en cuenta que este proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Radicación No. 24
23 JUN 2021
ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 28 29 y 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez: Dra. NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Sentencia No. 04
ÚNICA INSTANCIA

Guacarí, Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO FERNANDO GIRALDO
Demandado: JUAN CARLOS GRANADA ARANGO
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00296-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO, contra del señor JUAN CARLOS GRANADA ARANGO.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La parte demandante, en nombre propio, señala en su demanda, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones y en que se demanda al señor JUAN CARLOS GRANADA ARANGO, quien constituyó a favor de la señora Dora Buitrago Pineda un título valor representado en una letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), suscrito el 15 de enero de 2018, más los intereses de plazo y mora, al 2% mensual (Folios 1 y 3 Cdo. 1).

2.2. La señora Dora Buitrago Pineda, endoso el título valor en propiedad al señor Diego Fernando Giraldo Lozano, quien actúa como demandante.

2.3. Como pretensiones solicita: (i) Se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Carlos Granada Arango a favor de Diego Fernando Giraldo Lozano, por la suma de \$5.000.000,00, (ii) por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.4. El Derecho invocado artículos 610 a 690 del C. comercio y 422 h ss del CGP. La competencia y cuantía, por la vencidas de las partes y la suma de (\$8.000.000, 00).

2.5. PRUEBAS: —letra de cambio.

3. Como la demanda cumplía con los requisitos legales, mediante auto interlocutorio No. 1556 de agosto 27 de 2019, el juzgado libró orden de pago a favor del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO, contra el señor JUAN CARLOS GRANADA ARANGO. (Folios 4)

4. El demandado se notificó personalmente ante la Secretaria del Despacho, el día 27 de septiembre de 2019, quien presentó contestación de la demanda, donde tuvo por cierto los hechos de la demanda, y solicitó un plazo para pagar los intereses moratorios, para un pago total de la obligación

de \$5.450.000, y presento un recibo de pago por \$250.000, correspondiente a los intereses por valor de \$250.000,00. (folio 8)

5.- Por auto interlocutorio No. 2028 de noviembre 7 de 2019, se corrió traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante y citar para audiencia inicial. (Folios 10).

6.- Mediante interlocutorio No. 062 de enero 20 de 2020, se reconoció personería para actuar en este asunto al doctor Fernando Rodríguez Toro, como apoderado del demandado Diego Fernando Giraldo Lozano.

3.4.- Por auto interlocutorio No. 612 de agosto 26 de 2020, decreto la práctica de pruebas respectiva, y no convoque a la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

4.- CONSIDERACIONES:

Dentro de las presentes, los presupuestos procesales: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, están cumplidos.

5. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza del proceso, el lugar del domicilio del demandado y la cuantía.

7. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DEMANDA EN FORMA

En las presentes diligencias se encuentran presentes los presupuestos procesales, esto es, competencia para dirimir el asunto por parte de este Despacho judicial, capacidad de los litigantes para ser parte y comparecer, así mismo no le asiste duda al despacho sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

8. CONSIDERACIONES:

En orden proferir la sentencia en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:....." **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A la presente ejecución se acompañaron título valor (letra de cambio) que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 de código de Comercio y 12 de la ley 446 de 1998, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Por una parte contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor.

No cabe la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona demandada a este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, como una forma de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado, acción enumerada de manera taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio.

De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos, por ley de circulación.

Con fundamento en lo anterior, se tiene para esta instancia judicial la de analizar la contestación presentada en nombre propio, que según lo expuesto, manifiesta que debe tenerse en cuenta el pago por concepto de intereses en el proceso Ejecutivo, lo que analizara el Juzgado, respecto a los intereses, pues no se indicó si el pago de dichos intereses era para los de plazo o mora.

En general, el incumplimiento de obligaciones dinerarias origina intereses de mora, regulado en su *“ART. 884.— Modificado.L.510/99, art.111.Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*.

Hay obligaciones claras y exigibles, generalmente incorporadas a títulos valores y hay otras que requieren poner en mora al obligado.

El reconocimiento de los intereses de mora puede ser hecho por el acreedor así no exista una liquidación judicial, cuando el capital y la fecha de vencimiento son indiscutibles.

Por su parte el Código Civil establece: *“ART. 1653. —Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagado”*

En presencia de un proceso de ejecución, la guía adjetiva Civil en su canon 442, autoriza al demandado para proponer excepciones, sin embargo, el ejecutado presento escrito que puede entenderse como una contestación de la demanda dado el hecho, que se trata de una ejecución de mínima cuantía, lo cual faculta a la parte ejercer su derecho de defensa. Teniendo en cuenta que el ejecutado, accede al pago del capital y de los intereses reclamados, encuentra el Despacho, que no existe oposición alguna que permita colegir una controversia que amerite una pronunciación donde deba reconocerse un derecho alegado.

Cabe aclarar, que el Despacho tendrá en cuenta el recibo de pago por intereses visible a folio 8, que se imputaran al ítem enunciado, en el momento oportuno procesalmente hablando.

Consisten los *títulos* valores en documentos escritos que ligan en forma indisoluble los derechos y obligaciones que en ellos se originan. Son también instrumentos objetivos y formales que se bastan a sí mismos por ministerio de la ley, de tal manera que ellos no dependen de los actos ni de los hechos jurídicos que los anteceden en su creación u otorgamiento. El título valor representa así mismo un derecho, lo tiene incorporado y por esta incorporación puede ser reclamado inmediatamente. Se dice entonces que el título valor tiene las características de la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS GRANADA ARANGO y en favor del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO en la forma ordenada en auto Interlocutorio No. 1556 de agosto 27 de 2019 - Folio 4, C. Principal, que libró orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes de propiedad del demandado, que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con la venta en pública subasta, se cancelen el crédito y las costas a la parte demandante en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER el abono a intereses realizado por la parte demandada, visible a folio 8.

CUARTO: DEBEN los extremos procesales presentar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada al demandado JUAN CARLOS GRANADA ARANGO.

SEXTO: FIJAR a favor de la parte actora como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el inciso 1º numeral 1.8, artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003., para ser incluidas en el momento de liquidar costas.

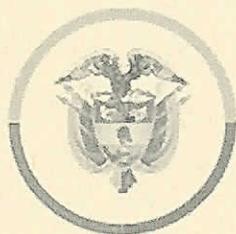
SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 29 y 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 518
Guacarí-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por LEIDY JOHANA VASQUEZ
VELEZ., quien actúa a través de apoderado judicial contra
ALAJANDRA RUBIO CAMPO.
Radicación No. 2021-00046-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ., quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEJANDRA RUBIO CAMPO.

2. HECHOS

LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra de la señora ALEJANDRA RUBIO CAMPO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 23 de febrero de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en el pagare sin número, suscrito el 27 de marzo de 2015.

A) Por concepto de capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000), moneda legal colombiana.

Por los intereses de plazo como sigue:

1. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de marzo de 2019 al 27 de abril de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

2. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de abril de 2019 al 27 de mayo de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

3. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de mayo de 2019 al 27 de junio de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
4. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de junio de 2019 al 27 de julio de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
5. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
6. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
7. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de septiembre de 2019 al 27 de octubre de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
8. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
9. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de noviembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
10. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
11. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
12. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de febrero de 2020 al 27 de marzo de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
13. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de marzo de 2020 al 27 de abril de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).
14. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de abril de 2020 al 27 de mayo de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

15. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

16. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

17. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

18. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de agosto de 2020 al 27 de septiembre de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

19. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de septiembre de 2020 al 27 de octubre de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

20. Por los intereses de plazo correspondientes a la mensualidad comprendida entre el 27 de octubre de 2020 al 27 de noviembre de 2020, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

B) Por concepto de interese moratorios sobre el capital adeudado liquidado mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el día siguiente en que esta obligación se hizo exigible, es decir el 20 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y terminación del correspondiente proceso.

C. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-99555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 239 de marzo 15 de 2021, en contra de la ALEJANDRA RUBIO CAMPO y a favor de LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ, por las sumas de:

3.2. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.000.000,00) por concepto de capital de la obligación.

3.3. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 27 de marzo de 2019 al 27 de abril de 2019.

- 3.4. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de abril de 2019 al 27 de mayo de 2019.
- 3.5. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de mayo de 2019 al 27 de junio de 2019.
- 3.6. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de junio de 2019 al 27 de julio de 2019.
- 3.7. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2019.
- 3.8. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de agosto de 2019 al 27 de septiembre de 2019.
- 3.9. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de septiembre de 2019 al 27 de octubre de 2019.
- 3.10. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019.
- 3.11. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de noviembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019.
- 3.12. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020.
- 3.13. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de enero de 2020 al 27 de febrero de 2020.
- 3.14. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2020 al 27 de marzo de 2019.
- 3.15. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2020 al 27 de abril de 2020.
- 3.16. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de abril de 2020 al 27 de mayo de 2020.
- 3.17. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020.
- 3.18. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020.
- 3.19. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020.

3.20 Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de agosto de 2020 al 27 de septiembre de 2020.

3.21 Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de septiembre de 2020 al 27 de octubre de 2020.

3.22. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de octubre de 2020 al 27 de noviembre de 2020.

3.23. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3.24. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.25.-En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico aleja_rubio93@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 24 de marzo de 2021, a las 16:51 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 24/03/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa e-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada ALEJANDRA RUBIO OCAMPO, mediante su correo electrónico aleja_rubio93@hotmail.com, el día 24 de marzo de 2021.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora ALEJANDRA RUBIO CAMPO y actual propietaria del 25% del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, la DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*

2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido"*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de la demandante LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del 25% del bien inmueble de propiedad de la señora ALEJANDRA RUBIO OCAMPO, predio rural denominado como lote No. 3 "ALTO BONITO", ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias del municipio de Guacarí, Valle, con un área aproximada de 11.446 mts², alinderado así: OCCIDENTE: En extensión de 108,50 mtrs con el lote No. 2, de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asigna a Martha Lila García de Agudelo. ORIENTE: En extensión de 65.00 mts con el lote No. 4 de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asignara a Jorge Enrique Agudelo. NORTE: En extensión de 925,00 mts con el lote No. 1, objeto de división de propiedad de todos los herederos o comuneros, que se le asignara a Juan Bautista Franco. SUR: En extensión de 70,30 mts con el lote No. 5 objeto de división de propiedad de todos los herederos o comuneros el que se le asignara a Enelia Agudelo Correa; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-99555.

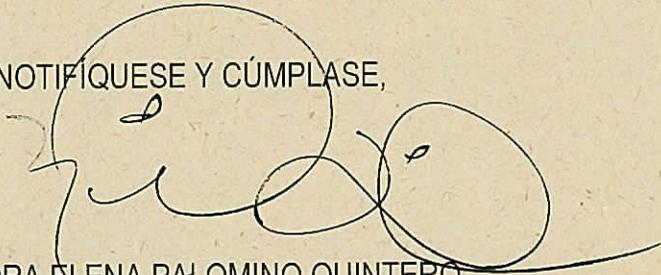
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora ALEJANDRA RUBIO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.455.305.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON DIEZ MIL PESOS (\$ 1.010.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24

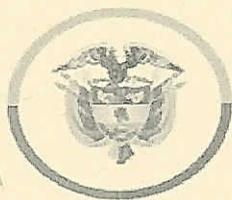
HOY 25 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 29 y 31

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-99555) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 22 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00046-00

Guacarí, Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEJANDRA RUBIO CAMPO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-99555, predio rural denominado como lote No. 3 "ALTO BONITO", ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias del municipio de Guacarí, Valle, con un área aproximada de 11.446 mts², alinderado así: OCCIDENTE: En extensión de 108,50 mtrs con el lote No. 2, de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asigna a Martha Lila García de Agudelo. ORIENTE: En extensión de 65.00 mts con el lote No. 4 de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asignara a Jorge Enrique Agudelo. NORTE: En extensión de 925,00 mts con el lote No. 1, objeto de división de propiedad de todos los herederos o comuneros, que se le asignara a Juan Bautista Franco. SUR: En extensión de 70,30 mts con el lote No. 5 objeto de división de propiedad de todos los herederos o comuneros el que se le asignara a Enelia Agudelo Correa. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286 - correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

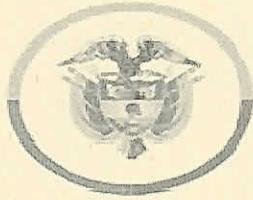
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24

HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28 29 y 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 016

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden a la señora ALEJANDRA RUBIO CAMPO que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ
APODERADO:	JULIO CESAR MARIN GUERRERO
DEMANDADO:	ALEJANDRA RUBIO CAMPO
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 22 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	ALEJANDRA RUBIO CAMPO
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

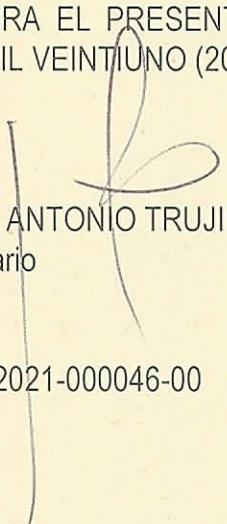
- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA: ALEJANDRA RUBIO CAMPO. Predio rural denominado como lote No. 3 "ALTO BONITO", ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias del municipio de Guacarí, Valle, con un área aproximada de 11.446 mts², alinderado así: OCCIDENTE: En extensión de 108,50 mtrs con el lote No. 2, de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asigna a Martha Lila García de Agudelo. ORIENTE: En extensión de 65.00 mts con

el lote No. 4 de propiedad de los herederos o comuneros, el que se le asignara a Jorge Enrique Agudelo. NORTE: En extensión de 925,00 mts con el lote No. 1, objeto de división de propiedad de todos los herederos o comuneros, que se le asignara a Juan Bautista Franco. SUR: En extensión de 70,30 mts con el lote No. 5 objeto de división de propiedad de todos los herederos o comuneros el que se le asignara a Enelia Agudelo Correa; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-99555.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

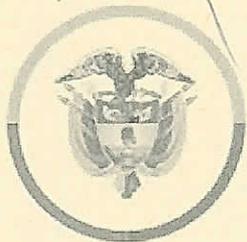
Rad.- 2021-000046-00

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 533.

Radicación No. 2020-00215-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL.** contra ANCIZAR RODRIGUEZ ULLOA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del 27 de enero de 2021.

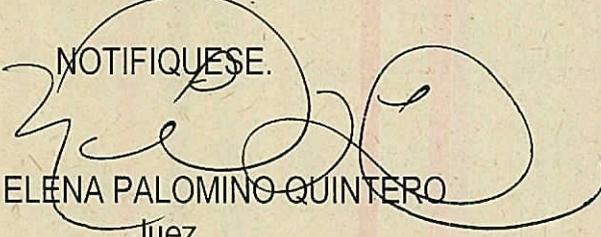
SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 185200052149 y Escritura Pública de Hipoteca No. 3687 del 28 de diciembre de 2016, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN cedulada al 38.858.291 de Buga, Valle y Tarjeta Profesional No. 40.733 del C.S.J.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 24

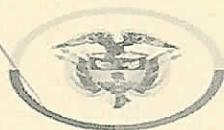
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28 29 y 30,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ORLANDO LORENA Y AUDRY TORO ECHAVARRIA en contra de JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS, solicitando la entrega del bien inmueble. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, junio 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 526

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00435-00

Guacarí, Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso de proceso *RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO* propuesto por *ORLANDO LORENA Y AUDRY TORO ECHAVARRIA* en contra de *JAIME ORREGO RIOS Y REINEL ORREGO RIOS*, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante sentencia No. 02 de abril 14 de 2021, se ordenó la entrega del bien inmueble el bien inmueble arrendado, una pieza de habitación ubicada parcialmente en el fundo rural LA LORENA, corregimiento de Cananguá de Guacarí, Valle; Los linderos de ese predio son los siguientes: NORTE: En línea de 226.50 metros con predio adjudicado a Oscar Hernán y Adriana Sanclemente Toro denominado "La Adriana; SUR; En línea de 143.85 metros y 25.80 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, ORIENTE; en Línea de 24.50 metros con el predio Villa Pancha adjudicado a Luis Toro Campo, de ahí siguiendo de norte a sur en linera 113.40 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, de ahí girando a la derecha con línea 29.60 metros con el mismo predio de Gloria Montenegro Botero y otro y por el OCCIDENTE; En línea de 150.15 metros con predio de Ramón María Arana, atravesando parte del predio, sector Sur-Occidente por el riachuelo la Chamba . Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-51291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bugapor parte de los demandados Jaime Orrego Ríos y Reinel Orrego Ríos a los señores Orlando toro Echavarría, Lorena Toro Echavarría y Audry María Toro Echavarría, a través de la inspección de Policía de Guacarí.

En cumplimiento del artículo 308 del CGP, la mandataria judicial de la parte demandante solicitó al juzgado la entrega del bien inmueble, por ser procedente, se despachará comisión a la Inspección de Policía para la entrega del bien a la parte demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, que reza en lo pertinente: "ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del

proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ..(...)" (subrayado el juzgado).

Es decir, que la parte demandada se ha notificado de la orden de práctica de lanzamiento y entrega del bien inmueble aludido a los señores Orlando Toro Echavarría, Lorena Toro Echavarría y Audry María Toro Echavarría.

En consecuencia, el Despacho, librará el Despacho comisorio a la Inspección de Policía de la ciudad de Guacarí para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia precitada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble, una pieza de habitación ubicada parcialmente en el fundo rural LA LORENA, corregimiento de Cananguá de Guacarí, Valle; Los linderos de ese predio son los siguientes: NORTE: En línea de 226.50 metros con predio adjudicado a Oscar Hernán y Adriana Sanclemente Toro denominado "La Adriana; SUR; En línea de 143.85 metros y 25.80 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, ORIENTE; en Línea de 24.50 metros con el predio Villa Pancha adjudicado a Luis Toro Campo, de ahí siguiendo de norte a sur en línea 113.40 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, de ahí girando a la derecha con línea 29.60 metros con el mismo predio de Gloria Montenegro Botero y otro y por el OCCIDENTE; En línea de 150.15 metros con predio de Ramón María Arana, atravesando parte del predio, sector Sur-Occidente por el riachuelo la Chamba . Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-51291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bugapor parte de los demandados Jaime Orrego Ríos y Reinel Orrego Ríos a los señores Orlando Toro Echavarría, Lorena Toro Echavarría y Audry María Toro Echavarría, a través de la inspección de Policía de Guacarí.

SEGUNDO: LÍBRESE Despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad, para efectos de la entrega del bien inmueble a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL AUTO No. 24
HOY 25 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28 29 y 30

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Carrera 8 4-30 Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 017

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA CIUDAD

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que cuya parte pertinente dice y que lo comisiona para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada en la Sentencia No. 02 de abril 14 de 2021 y auto interlocutorio No. 526 de junio 24 de 2021 que en lo pertinente dice:

PROCESO:	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE:	ORLANDO TORO ECHAVARRIA, LORENA TORO ECHAVARRIA Y AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
APODERADO:	DRA MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO:	JAIME ORREGORIOS Y REINEL ORREGO RIOS
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 24 DE 2021.

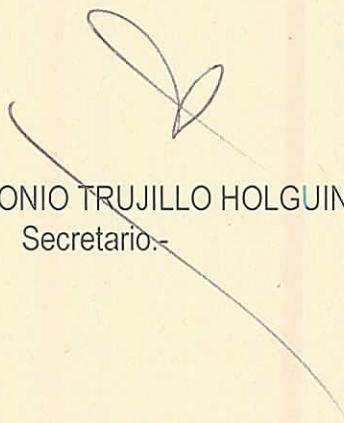
“...RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble, una pieza de habitación ubicada parcialmente en el fundo rural LA LORENA, corregimiento de Cananguá de Guacarí, Valle; Los linderos de ese predio son los siguientes: NORTE: En línea de 226.50 metros con predio adjudicado a Oscar Hernán y Adriana Sanclemente Toro denominado “La Adriana; SUR; En línea de 143.85 metros y 25.80 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, ORIENTE; en Línea de 24.50 metros con el predio Villa Pancha adjudicado a Luis Toro Campo, de ahí siguiendo de norte a sur en linera 113.40 metros con predio de Gloria Montenegro Botero y otro, de ahí girando a la derecha con línea 29.60 metros con el mismo predio de Gloria Montenegro Botero y otro y por el OCCIDENTE; En línea de 150.15 metros con predio de Ramón María Arana, atravesando parte del predio, sector Sur-Occidente por el riachuelo la Chamba . Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-51291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bugapor parte de los demandados Jaime Orrego Ríos y Reinél Orrego Ríos a los señores Orlando toro Echavarría, Lorena Toro Echavarría y Audry María Toro Echavarría, a través de la inspección de Policía de Guacarí.

SEGUNDO: LÍBRESE Despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad, para efectos de la entrega del bien inmueble a la parte interesada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (FDO) Juez."

Se anexa copia simple Sentencia No. 02 de abril 14 de 2021 y auto interlocutorio No. 526 de junio 26 de 2021.

NOTA: SE LE HACE SABER AL COMISIONADO QUE PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA EL ART. 309 DEL CG.P.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-

Rad.- 2019-00435-00